Providencia: Auto del 30 de julio de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00253-02

Proceso: Incidente de desacato en el grado de consulta

Accionante: Diana María Ocampo Ruiz como agente oficiosa de Edgar Metodio Torres Bravo

Accionado: Medimas EPS

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda

Tema:

**Incidente de desacato:** Frente a la renuente falta de contestación, se impuso la sanción que ahora se revisa con base en el trámite procesal narrado, la cual será confirmada por cuanto a los encargados de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados; evidenciándose su reiterada negligencia para dar cumplimiento al fallo, avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(30 de julio de 2018)**

Dentro del término estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede la Sala a emitir la decisión correspondiente dentro del trámite de la consulta de la sanción que, mediante auto del 16 de julio de 2018, impuso el Juzgado Cuarto Laboral del Distrito de Pereira a los Dres. **Julio Cesar Rojas Padilla** y **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, Representante legal y Presidente de Medimas EPS, respectivamente.

Previamente la Sala, integrada por la suscrita ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado donde se consigna el siguiente:

**Auto interlocutorio**

Para claridad y comprensión de este asunto vale la pena rememorar que en el presente caso, mediante providencia del pasado 13 de junio, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito impuso sanción contra el Representante Legal y el Presidente de Medimas EPS, siendo posteriormente declarada por esta Corporación, a través de providencia del pasado 28 de junio, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de mayo de 2018, por la imposibilidad de corroborar si al Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca, Presidente de Medimas E.P.S se le notificara el requerimiento que se le hizo.

Por lo anterior, el juzgado de origen procedió a requerir nuevamente al Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca por medio de oficio n.0814 del 29 de junio de 2018 , para que en su calidad de superior jerárquico del Dr. Julio Cesar Rojas Padilla hiciese cumplir la decisión de tutela calendada el 7 de julio del 2016. Frente a este requerimiento guardó silencio.

En consecuencia, el 9 de julio del 2018, el juzgado de origen abrió incidente de desacato, frente al cual, una vez notificados el Representante Legal y Presidente de Medimas EPS, tampoco dieron respuesta alguna.

Continuando con el curso del asunto, la a-quo por medio de providencia del 16 de junlio de 2018, impuso como sanción a los Dres. Julio Cesar Rojas Padilla y Néstor Orlando Arenas Fonseca, Representante Legal y Presidente de Medimas EPS, respectivamente, de tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes e igualmente compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta negligente de aquellos.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se envió nuevamente el expediente a esta Corporación a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de dicha sanción.

**Para resolver se considera**

La pretensión de quien acciona en tutela ha de dirigirse, fundamentalmente, a obtener una orden judicial que ampare o haga efectivo el goce de un derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado.

Producida dicha orden, la aspiración queda colmada y su desacato por el obligado genera una situación de conflicto jurídico que obliga al Juez Constitucional de primer grado a hacer prevalecer la vigencia y efectividad del amparo, la seriedad de la justicia y la obligatoriedad en el acatamiento de las decisiones judiciales, facultándolo para declarar el desacato e imponer las respectivas sanciones.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario, o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial; la respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de haber cumplido la sentencia en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron darle oportuna ejecución.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el Juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplirla, sin perjuicio del deber de ordenar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el Juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará, directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Cuando el Juez de conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, queda vinculado a la actuación incidental, porque desde ese instante conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar el fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2º del citado artículo 27.

Surge de lo anterior que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito. La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del Juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.

**Del caso concreto**

En la sentencia de tutela impartida el 11 de julio del 2016, se ordenó a la EPS Cafesalud que en el termino de diez (10) días por medio de su Comité Técnico Científico, analizara si hay un tratamiento farmacológico alternativo aprobado por el INVIMA, que cumpla con los requerimientos del actor, en caso de no existir, que se precediera, en un termino no mayor a cuarenta ocho (48) horas, a realizar los tramites ante el INVIMA para que se autorizara el medicamento denominado “CIDOFOVIR AMPOLLAS DE 5ML/373MG” . Dicho fallo fue confirmado por esta corporación mediante providencia del 2 de diciembre del 2016.

La agente oficiosa del señor Edgar Metodio Torres Bravo solicitó que se abriera incidente de desacato en contra de la entidad accionada aduciendo que no se le había suministrado el medicamento, ante lo cual el juzgado de origen requirió, al **Dr. Julio Cesar Rojas Padilla**, Representante Legal de Medimas EPS-S, para que se sirviera acatar lo ordenado en el fallo de tutela, poniéndole en conocimiento del mismo (fl. 14 cuaderno 2).

Seguidamente, ante la falta de respuesta del aludido representante legal, se ordenó requerir a su superior jerárquico, **Dr. Néstor Orlando Arenas Fonseca**, de la misma entidad, con el fin de que hiciera cumplir el fallo y, si era el caso, abriera investigación disciplinaria en contra del mismo. (fl.40 cuaderno 2).

Como quiera que no se recibió respuesta a los requerimientos efectuados, el 29 de junio de los cursantes, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito abrió incidente de desacato en contra de los aludidos funcionarios, corriéndoles traslado por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa. (fl.42 cuaderno 2).

Frente a la renuente falta de contestación, se impuso la sanción que ahora se revisa con base en el trámite procesal narrado, la cual será confirmada por cuanto a los encargados de cumplir el fallo de tutela se les dio la oportunidad de acatar la orden impartida, y se le brindaron las garantías procesales y constitucionales respectivas, no obstante, hicieron caso omiso a los requerimientos efectuados; evidenciándose su reiterada negligencia para dar cumplimiento al fallo, avalando con esa actitud la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira a los Dres. **Julio Cesar Rojas Padilla** y **Néstor Orlando Arenas Fonseca**, Representante Legal y Presidente, respectivamente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Remitir la presente actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

#### OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario